



RADICADO 05266 31 10 001 2018-00002- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno

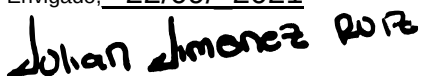
Córrasele traslado por el término de cinco (5) días, al Trabajo de Partición, Liquidación y Adjudicación presentado por el partidor designado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso, a fin de que se formulen las objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento, si hubiere lugar a ello, por parte de los interesados.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Antioquia - Envigado

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>133</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>22/09/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68f33bc225a8f4d64909b0e8dce107e2a306f0b3b653279ae31f64dd9b952770
Documento generado en 21/09/2021 06:28:38 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2018-00448- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta las notificaciones personales remitidas por la parte demandante de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 20 de junio de 2020, se tienen notificados a los codemandados SARA CAROLINA CORREA ÁLVAREZ, LORENA SULAY CORREA PUERTA, ALONSO ANDRÉS CORREA ÁLVAREZ, del presente proceso, a partir del día de hoy (21/09/2021), fecha en que se perfeccionó las diligencias.

Conforme a lo anterior, se reconoce personería al abogado GERMAN DARÍO CORREA TABORDA, con tarjeta profesional No. 262.107 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de los demandados SARA CAROLINA CORREA ÁLVAREZ, LORENA SULAY CORREA PUERTA, ALONSO ANDRÉS CORREA ÁLVAREZ y KATHERINE CONSUELO CORREA ÁLVAREZ, en la forma y términos del poder conferido.

Así mismo, de conformidad con el artículo 301 inciso 2°, se tiene notificada por conducta concluyente a la señora KATHERINE CONSUELO CORREA ÁLVAREZ, a partir de la notificación del presente proveído.

De igual manera, se incorpora al plenario la contestación de la demanda presentada por el apoderado de las personas antes mencionadas, a la cual se le dará el tramite respectivo una vez se integre el contradictorio por pasiva.

De otro lado, con relación al EMPLAZAMIENTO de los herederos indeterminados de los fallecidos ALONSO CORREA TABORDA, FRANCISCO ELI CORREA TABORDA, ELVIA ROSA CORREA TABORDA, GLORIA MARÍA CORREA TABORDA, RODRIGO ARLEY CORREA TABORDA, Y CESAR AUGUSTO CORREA TABORDA se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (artículo 10 del Decreto 806 de 2020).

Por último, se le recuerda a la parte demandante que el presente proceso se encuentra pendiente de notificar al señor JHOANY ANSIZAR CORREA CHAVARRIA.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Código: F-PM-03, Versión: 01

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 133.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 22/09/ 2021

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Antioquia - Envigado**

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12**

Código de verificación:

82f7f02c2eaecad4609abe1a068c4f5faa50f2f8210bb8a5f6cdb986be9cab7

Documento generado en 21/09/2021 06:28:36 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio:	518
Radicado:	05266 31 10 001 2020 00032 00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	PARTH SHRI TEWARI
Demandados:	GRACE LUSHENG CHEW
Tema y subtemas:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda ejecutiva, promovida por PARTH SHRI TEWARI a través de apoderado judicial, contra GRACE LUSHENG CHEW.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, que para:

“Continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...)”.

Ante la inactividad de la parte actora, por auto del 3 de agosto de 2021, notificado por Estados N° 109 del 04 de agosto de 2021, fue requerida para efectos del impulso procesal a su cargo, sin que a la fecha haya procedido a la ejecución del acto procesal ordenado, consistente en notificar a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados a un proceso indefinidamente, aunado que se encuentra vencido el término fijado en el citado auto, sin que la parte demandante hubiese promovido ninguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva, promovida por PARTH SHRI TEWARI a través de apoderado judicial, contra GRACE LUSHENG CHEW, se dispondrá la terminación

del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados, y el archivo del expediente.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la presente demanda ejecutiva, promovida por PARTH SHRI TEWARI a través de apoderado judicial, contra GRACE LUSHENG CHEW, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del numeral segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

CUARTO: No hay condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión y cumplidos los ordenamientos aquí proferidos, previa anotación en el Sistema de Gestión.

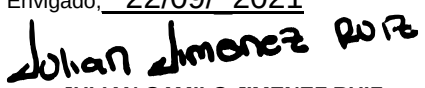
NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

FIRMADO POR:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
FAMILIA 001 ORAL
ANTIOQUIA - ENVIGADO

**ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>133</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>22/09/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
--

DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO
2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
7F2613F3ED2DFD367514C47A90D9E1B181E9071C6C8D71F3DA055781
63BC0645

DOCUMENTO GENERADO EN 21/09/2021 06:28:33 P. M.

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>



Auto interlocutorio:	519
Radicado:	05266 31 10 001 2020 00037 00
Proceso:	VERBAL
Demandante:	CARLOS MARIO MERCHAN OSPINA
Demandados:	CLAUDIA PATRICIA SOTO GONZÁLEZ
Tema y subtemas:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda VERBAL DE DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL, instaurada por el señor CARLOS MARIO MERCHAN OSPINA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora CLAUDIA PATRICIA SOTO GONZÁLEZ.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, que para:

“Continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...)”.

Ante la inactividad de la parte actora, por auto del 3 de agosto de 2021, notificado por Estados N° 109 del 04 de agosto de 2021, fue requerida para efectos del impulso procesal a su cargo, sin que a la fecha haya procedido a la ejecución del acto procesal ordenado, consistente en notificar a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados a un proceso indefinidamente, aunado que se encuentra vencido el término fijado en el citado auto, sin que la parte demandante hubiese promovido ninguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito de la demanda VERBAL DE DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL, instaurada por el señor

CARLOS MARIO MERCHAN OSPINA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora CLAUDIA PATRICIA SOTO GONZÁLEZ, se dispondrá la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados, y el archivo del expediente.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la presente demanda VERBAL DE DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL, instaurada por el señor CARLOS MARIO MERCHAN OSPINA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora CLAUDIA PATRICIA SOTO GONZÁLEZ, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del numeral segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

CUARTO: No hay condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión y cumplidos los ordenamientos aquí proferidos, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Antioquia - Envigado

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>133</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>22/09/ 2021</u> <i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
--

AUTO INTERLOCUTORIO 519 RADICADO 2020-00037

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f83fbe18609fab61c03fd20660bb0090a0369812e97c3e3a58128db411c041
b1

Documento generado en 21/09/2021 06:28:30 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	520
Radicado:	05266 31 10 001 2020 00086 00
Proceso:	VERBAL
Demandante:	ADRIANA LUCIA DIEZ GÓMEZ
Demandados:	JUAN FELIPE GUTIÉRREZ ABAUNZA
Tema y subtemas:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA**

Envigado, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda VERBAL, instaurada POR ADRIANA LUCIA DIEZ GÓMEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la señora JUAN FELIPE GUTIÉRREZ ABAUNZA.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, que para:

“Continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...)”.

Ante la inactividad de la parte actora, por auto del 3 de agosto de 2021, notificado por Estados Nº 109 del 04 de agosto de 2021, fue requerida para efectos del impulso procesal a su cargo, sin que a la fecha haya procedido a la ejecución del acto procesal ordenado, consistente en notificar a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados a un proceso indefinidamente, aunado que se encuentra vencido el término fijado en el citado auto, sin que la parte demandante hubiese promovido ninguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito de la demanda VERBAL, instaurada POR ADRIANA LUCIA DIEZ GÓMEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la señora JUAN FELIPE GUTIÉRREZ

ABAUNZA, se dispondrá la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados, y el archivo del expediente.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la presente demanda VERBAL, instaurada POR ADRIANA LUCIA DIEZ GÓMEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la señora JUAN FELIPE GUTIÉRREZ ABAUNZA, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del numeral segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

CUARTO: No hay condena en costas.

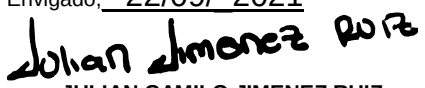
QUINTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión y cumplidos los ordenamientos aquí proferidos, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Antioquia - Envigado

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>133</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>22/09/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
--

AUTO INTERLOCUTORIO 520 RADICADO 2020-00086

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a130c46ddbdfd40bbd1c22004ae3a46859d5939d62e1a1ff172deacc8a0c7
2ea

Documento generado en 21/09/2021 06:28:28 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	521
Radicado:	05266 31 10 001 2021 00005 00
Proceso:	VERBAL
Demandante:	ADRIANA LUCIA DIEZ GÓMEZ
Demandados:	JUAN FELIPE GUTIÉRREZ ABAUNZA
Tema y subtemas:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA**

Envigado, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda VERBAL, promovida por la señora PAULA LILIANA RUIZ MUÑOZ, en contra de JAVIER PONTONI RODRIGUEZ CAMPOS

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, que para:

“Continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...)”.

Ante la inactividad de la parte actora, por auto del 3 de agosto de 2021, notificado por Estados N° 109 del 04 de agosto de 2021, fue requerida para efectos del impulso procesal a su cargo, sin que a la fecha haya procedido a la ejecución del acto procesal ordenado, consistente en notificar a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados a un proceso indefinidamente, aunado que se encuentra vencido el término fijado en el citado auto, sin que la parte demandante hubiese promovido ninguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito de la demanda VERBAL, promovida por la señora PAULA LILIANA RUIZ MUÑOZ, en contra de JAVIER PONTONI RODRIGUEZ CAMPOS, se dispondrá la

terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados, y el archivo del expediente.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la presente demanda VERBAL, promovida por la señora PAULA LILIANA RUIZ MUÑOZ, en contra de JAVIER PONTONI RODRIGUEZ CAMPOS, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del numeral segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

CUARTO: No hay condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión y cumplidos los ordenamientos aquí proferidos, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Antioquia - Envigado

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>133</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>22/09/ 2021</u> <i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO 521 RADICADO 2021-00005

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

011d434ad3f3a3965c63891alefa6fced887aab8b2f1530305443974c3a5009
7

Documento generado en 21/09/2021 06:28:25 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00040- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno

Previo a pronunciarse sobre la notificación por aviso realizada al demandado, se requiere a la parte demandante para que allegue el aviso remitido al igual que las copias cotejadas de la documentación enviada.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>133</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>22/09/ 2021</u> <i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Antioquia - Envigado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7c67b42da58c6e30af7f69dc9ace108b30b2bbdd5dcb2d86c3c68ce26d2f
032

Documento generado en 21/09/2021 06:28:23 p. m.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 05266310 001 2014 00776 00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00252- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno

No se decreta por el momento la cuota alimentaria provisional solicitada por la señora MARIA IRMA RIVERA DE OTALVARO, toda vez que no se tienen suficientes elementos para tomar tal determinación; ya que es necesario que la demandada acredite la necesidad de los alimentos (es decir, relacionar y acreditar cada uno de los gastos en que incurre) y la capacidad económica del señor CONRADO OTÁLVARO CACANTE (ingresos mensuales y obligaciones que tiene a cargo)

De otro lado, se corre traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandante de las EXCEPCIONES DE MÉRITO, propuestas por la parte demandada (MARIA IRMA RIVERA DE OTALVARO) al dar respuesta a la demanda, con el objeto de que pida las pruebas que estime convenientes en relación con estas, conforme al contenido del artículo 370 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Antioquia - Envigado

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>133</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>22/09/ 2021</u> <i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
--

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 05266310 001 2016 00461 00

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

*e2fbee2c79cc7d251770745b33fedef42070fdc27e81966472cd0d1f286dd9
f0*

Documento generado en 21/09/2021 06:28:15 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00348- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno

Se INADMITE la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por LUZ ÁNGELA MARTÍNEZ LÓPEZ, en contra del señor RAÚL ALXANDER CARDONA FLÓREZ para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Se aportará la constancia de envío y entrega de la demanda y del escrito que la subsana al correo electrónico del demandado, y en caso de no conocerse el canal digital se deberá remitir por medio físico, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 6º del decreto 806 del 4 de junio de 2020; por las mismas razones señaladas en el numeral 1º de este proveído.

SEGUNDO: Conforme con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 8º del decreto 806 del 4 de junio de 2020, el interesado manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFÍQUESE

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ***

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Antioquia - Envigado

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 133.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 22/09/ 2021
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

6faeb62ff3d7ed117de9410c2a8e66f4b483605934d36e6c52cc042352eab9b9

Documento generado en 21/09/2021 06:28:12 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	523
Radicado	0526631 10 001 2021 00350-00
Proceso	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante (s)	GLADYS ELENA SOLÓRZANO FLÓREZ
Demandado (s)	RAFAEL JOSÉ ARANGO RESTREPO
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

Veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada la señora GLADYS ELENA SOLÓRZANO FLÓREZ en contra del señor RAFAEL JOSÉ ARANGO RESTREPO, a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82, 85, 489-5 y 523 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ADMITE la presente solicitud de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada a través de apoderado judicial la señora GLADYS ELENA SOLÓRZANO FLÓREZ, en contra del señor RAFAEL JOSÉ ARANGO RESTREPO, por reunir los requisitos generales y especiales determinados para ello (arts. 82 a 85 y 489-5 y 523 del CGP).

SEGUNDO: De conformidad con el inciso tercero del artículo 523 Ibídem, se ordena la notificación personal al señor RAFAEL JOSÉ ARANGO RESTREPO y correr traslado a la misma por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre la demanda.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ ARREDONDO, con tarjeta profesional No. 345.286 del

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 523 - RADICADO. 052663110 001 2021-00350- 00
Consejo Superior de la judicatura, para representar al demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Antioquia - Envigado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3dff6ddb11b25924d894e4a33d627bddc6eea2f2b2a81ee6849f9563870
a2771

Documento generado en 21/09/2021 06:28:09 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

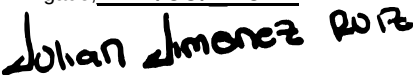
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 133.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 22/09/ 2021


JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario



RADICADO 0526631 10 001 2021-00351- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Envigado, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno

Se INADMITE la presente demanda VERBAL, promovida a través de apoderada judicial por la señora BEATRIZ LUCÍA ARREDONDO DE CASTAÑO en contra de DIEGO ALEJANDRO CASTAÑO ARENAS, en calidad de hijo de causante FABIO CASTAÑO ALZATE, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Se indicará por cuál o cuáles de las causales señaladas en los artículos 1025 y siguientes del C.C., o alguna otra contemplada por la jurisprudencia, es que se pretende se declare la indignidad para suceder de DIEGO ALEJANDRO CASTAÑO ARENAS.

Aclarando, además, que si conforme a los fundamentos de derecho establecidos en la demanda, si la causal que pretende es la 2ª del artículo 1025 del Código Civil, deberá allegar conforme lo indica dicha norma la sentencia ejecutoriada que pruebe el atentado grave en que incurrió el demandado.

Ahora si la que pretende es la causal 6ª de dicha normatividad, allegará al plenario la decisión (acta de conciliación o sentencia) mediante a la cual al señor DIEGO ALEJANDRO CASTAÑO ARENAS fue obligado a suminístrale alimentos al señor FABIO CASTAÑO ALZATE porque así este ultimo lo requería y el primero tenía capacidad económica para otorgarlos.

Por último, en caso de corresponder a la causal 8ª, señalará en que consistió el abandono cada cuanto veía el señor DIEGO ALEJANDRO CASTAÑO ARENAS al señor FABIO CASTAÑO ALZATE, que atenciones requería el causante (allegando para el efecto historia clínica de los diagnósticos que poseía el señor FABIO y su situación de discapacidad)

SEGUNDO: Acorde con lo anterior, se deberá ampliar los hechos de la demanda para que de forma clara y concisa señale las circunstancias de tiempo, modo y lugar que en las cuales se encuadra la causal o causales invocadas.

TERCERO: Atendiendo a lo expuesto en el hecho cuarto de la demanda, dirá si el señor DIEGO ALEJANDRO CASTAÑO ARENAS, ha sido privado de la libertad o si ha tenido o tiene algún trámite judicial pendiente; en caso afirmativo dirá en qué van el mismo, aportando prueba que dé cuenta de ello.

CUARTO: Con relación a los hechos de violencia de los cuales ha sido objeto la demandante por parte de su hijo; allegará los tramites y estados actuales de

cada denuncia, advirtiéndolo de una vez que de conformidad al artículo 85 y 173 del Código General del Proceso, se deberá allegar los derechos de petición y las respuestas negativas de los mismos; máxime que se tratan de asuntos que no tienen reserva para la parte demandante debido a que se encuentra vinculada en los mismos.

Indicando además que si bien se presentaron derechos de petición los mismos iban encaminados para solicitar información del señor DIEGO ALEJANDRO CASTAÑO ARENAS, pero los mismos se deben dirigir con relación a la demandante y los tramites que ha realizado en las diferentes entidades públicas contra su hijo.

QUINTO: Aportara la sentencia o decisión que puso fin al proceso de violencia intrafamiliar que cursó en el Juzgado Diecinueve Penal Municipal de Medellín.

SEXTO: Indicará si la fecha ya se inició proceso de sucesión del señor FABIO CASTAÑO ALZATE, en caso afirmativo, allegará certificado del estado actual del proceso.

SÉPTIMO: Allegará certificado médico donde consta la discapacidad que tiene la señora BEATRIZ LUCÍA ARREDONDO DE CASTAÑO

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Antioquia - Envigado

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>133</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>22/09/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **b31b66ab991565433c923dd42c236476557c10a2a4aa19a811dc61ad4345382a***
Documento generado en 21/09/2021 06:28:04 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>